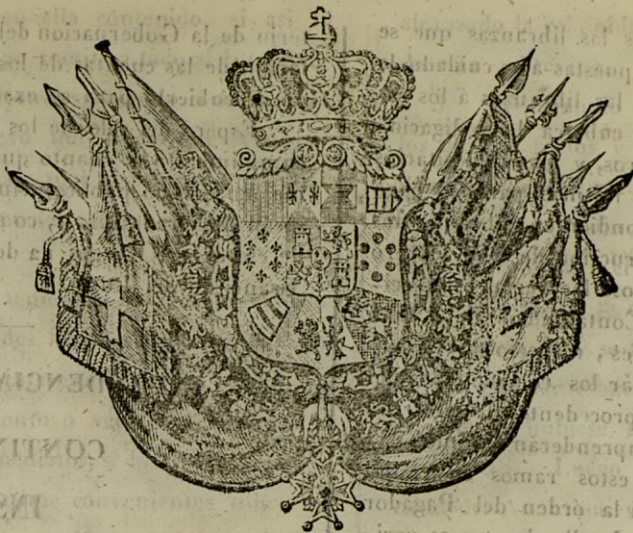


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 12.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion del Reino en 30 de diciembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: A fin de que tenga cumplido efecto desde 1.º de enero próximo entrante la Real orden de 30 de noviembre último, disponiendo que desde aquel día se pudiese á cargo de ese Ministerio la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos de Correos y demas que estuvieren bajo su dependencia hasta 1.º de Julio anterior, como igualmente las Comisiones de cuentas atrasadas de Gobernacion y Correos, se ha servido acordar S. M. la Reina se observen las reglas siguientes: 1.ª La Direccion general de Contabilidad de Loterias, Sello, Timbre y demas ramos unidos, y el Gefe de las comisiones de las referidas cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, entregarán en el Ministerio del digno cargo de V. E. los libros, papeles y enseres que recibieron por efecto de la centralizacion de fondos. 2.ª Los individuos que pertenecieron á ese Ministerio y que en la actualidad tienen á su cargo los negociados de que hace mencion la regla que antecede, se presentarán en el mismo á recibir las instrucciones que V. E. tenga á bien comunicarles para la observancia de esta Real disposicion. 3.ª Desde 1.º de enero estarán á las órdenes de ese mismo Ministerio los individuos procedentes de él que por efecto de la centralizacion de fondos se incorporaron á la Direccion de Contabilidad y de Loterias, y los que han reemplazado á los destinados á otros puntos, cuyos nombres, sueldos que disfrutaban antes de su ingreso en las referidas Direcciones, y los que ahora disfrutan, aparecen de las ad-

juntas notas numeros 1.º y 2.º, cesando por consecuencia de figurar sus haberes en el presupuesto de Hacienda desde dicho día 1.º de enero próximo. Tambien estarán á las órdenes de ese Ministerio los individuos de las comisiones de las cuentas atrasadas de Gobernacion y Correos que pasaron á las dependencias del de Hacienda, cuando se verificó la centralizacion de fondos, y sus haberes cesarán igualmente de comprenderse en el presupuesto de este. 4.ª Las Intendencias de las provincias entregarán en los Gobiernos politicos los libros, los expedientes y los papeles pertenecientes á los ramos de ese Ministerio que existían en las oficinas de Rentas; por este de Hacienda se comunicarán á las primeras las órdenes que correspondan, y por el del digno cargo de V. E. se darán á los segundos los que estime necesarios para el objeto. 5.ª Los Depositarios de los ramos puestos bajo la dependencia de ese Ministerio entregarán diaria ó semanalmente el importe íntegro de lo que recauden á los comisionados del Banco Español de San Fernando, segun la prevencion 11.ª de la Real orden circulada en 12 de noviembre ya citado. 6.ª La Contabilidad de ese Ministerio formará y remitirá el 20 de cada mes á la Direccion general de este nombre el presupuesto de los ingresos de sus ramos que se calculen para el siguiente. El respectivo á Enero próximo le ha formado la Direccion de Loterias, Sello, Timbre y demas ramos unidos; asciende á tres millones cincuenta y cinco mil novecientos sesenta reales segun la nota que acompaña, y se ha encargado á los Intendentes cuiden de que se entregue su importe á los comisionados del Banco sin perjuicio de las disposiciones que se sirva V. E. adoptar con igual objeto. 7.ª Se prevendrá mensualmente por ese Ministerio á la Direccion general del Tesoro público las libranzas que deba expedir para que se cubra el total credito señalado al mismo; y se dará el oportuno traslado á la Direccion general de contabilidad del Reino de la orden que se comunique, á fin que pueda intervenirlas y hacer los oportunos cargos y abonos. 8.ª Estas libranzas se expedirán á favor del Pagador de ese Ministerio y cargo del Banco Español de San Fernando sobre los puntos que se designen, y se satisfarán en las épocas que determina la condicion 4.ª del convenio últimamente celebrado con aquel establecimiento. 9.ª Con intervencion de la oficina de Contabilidad de ese Ministerio, endosará



el Pagador á la orden de los Depositarios las libranzas que se necesitan para satisfacer las obligaciones puestas á su cuidado; la misma oficina de Contabilidad remitirá las libranzas á los espresados Depositarios. 10.<sup>a</sup> El Pagador cubrirá los obligaciones centrales con el importe de estos giros, y los Depositarios de los distritos las que radiquen en los mismos; para su pago precederá la expedición de los correspondientes libramientos conforme á lo dispuesto en la Real Instrucción de 8 de febrero de 1846. 11.<sup>a</sup> Continuarán observándose las reglas establecidas en la circular de la Dirección de Contabilidad de 1.<sup>o</sup> del corriente, de que son adjuntos ejemplares, respecto de la formación de los recibos que deben facilitar los comisionados del Banco de las cantidades que perciban procedentes de estos ramos. En los estados de pagos no se comprenderán los que hagan los Comisionados con aplicación á estos ramos en virtud de las libranzas que el Tesoro facilite á la orden del Pagador de ese Ministerio; se observará respecto de ellas lo que se verifica con las que se espiden á favor de los Pagadores de los Ministerios de Estado, de Guerra y de Marina. 12.<sup>a</sup> El Pagador y los Depositarios de distrito rendirán á la Contabilidad de ese Ministerio, dentro de los diez primeros días de cada mes, las cuentas de la recaudación y distribución de caudales y de efectos del anterior: esta las examinará, hará los asientos correspondientes, y redactará la general que con las particulares deberá remitir, dentro del mismo mes, á la Dirección general de la contabilidad del Reino. 13.<sup>a</sup> La de ese Ministerio formará y remitirá también mensualmente á la espresada general del Reino las cuentas de valores y de acreedores tituladas de Rentas y de Gastos públicos, arreglándose á los modelos que rigen para las de su clase de los demas ramos de Hacienda pública. 14.<sup>a</sup> Exigirá la misma seccion las cuentas de los Depositarios de los ramos de ese Ministerio que todavía no se hayan rendido; las examinará; pondrá los pliegos de reparo que ofrezca su examen en representación de la Dirección general de Contabilidad; hará la redacción de las pertenecientes á los meses de noviembre y diciembre que autorizará esta oficina general, y en su caso contestará dicha Seccion á los reparos del Tribunal Mayor que puedan ponerse á las cuentas de la época en que estos ramos han estado á cargo del Ministerio de Hacienda. 15.<sup>a</sup> Las cuentas y las nóminas para el pago de los Empleados se arreglarán, en cuanto lo permita la índole de estos ramos, á las reglas establecidas para los demas de la Hacienda pública, á cuyo fin se pasarán á ese Ministerio por la Dirección de Contabilidad las instrucciones y modelos en la actualidad vigentes, y los que puedan expedirse en lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Al trasladarlo á V. S. de la propia orden, es la voluntad de S. M.: *primero*. Que el depositario de la Diputación provincial vuelva á encargarse, como lo estuvo antes de expedirse el Real decreto de 11 de Junio último sobre centralización de los fondos del Estado, de la recaudación de los ingresos correspondientes á los ramos de este Ministerio y del pago de las atenciones del mismo en esa provincia. *Segundo*. Que para la recaudación, intervención y distribución se observen las formalidades que prescribe la Instrucción de Contabilidad de 8 de Febrero de 1846, que se considerará vigente por ahora en cuanto no se oponga al puntual cumplimiento de las bases acordadas por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que antecede. *Tercero*. Las cuentas mensuales de ingresos y pagos, las de valores y deudores se remitirán directamente al Gefe de la Contabilidad especial de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1848.—Santoriús.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma, á quienes prevengo que en el preciso término de ocho días ingresen en la depositaria de este Gobierno político todas las cantidades que adeudan hasta la fecha por el 20 por 100 de propios, contingente de pósitos, multas y demas dependencias del Minis-

terio de la Gobernación del Reino, haciendo igualmente presentación de las cuentas de los dos primeros ramos que se hallen en descubierto para su examen y liquidación.

Espero del celo de los referidos Ayuntamientos den exacto cumplimiento á cuanto queda ordenado en justo obsequio del mejor servicio público, sin darme lugar á providencias que les serán desagradables, si, como no espero, faltan al cumplimiento de ese deber. Burgos 12 de Enero de 1848.—El Gefe político, Francisco del Busto.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### CONTINUACION DE LA INSTRUCCION

*que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.*

Art. 22. Los Ayuntamientos y mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificación de los daños espresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues, por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo Peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, estendiendo la correspondiente acta que firmarán también los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de espresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

Art. 23. El Ayuntamiento dispondrá que, por el Secretario se forme una relacion nominal de los Contribuyentes á quienes comprenda el perdon, espresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relacion estará espuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demas contribuyentes puedan esponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inesactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito: se unirán á ella las instancias de los interesados, y el acta de que trata el art. 22, rectificando ó con-



firmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones; y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administración, espresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores Contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La Administración, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdón, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente, con remisión del expediente, si encuentra estos debidamente justificados y equitativo y razonable el perdón acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un Inspector con objeto de que amplíe la información, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdón por el Intendente, devolverá el expediente á la Administración para que entere de este resultado al Ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidación de fin de año.

## SECCION SEGUNDA.

### De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdón que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de la Instrucción, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestación de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opción al perdón, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificación del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores Contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificación de dos Peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se espresará el que haya causado la inundación ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere

alcanzado la calamidad: según el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificación de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relación de los Contribuyentes á quienes deba comprender el perdón por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con espresión de las utilidades que á cada uno se les figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada según queda espresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administración; con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdón, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdón; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de éste debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prórata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administración al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cual es el cupo del pueblo por la contribución de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál es el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribución y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los Peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por si mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliación del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputación provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdón que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputación provincial no estuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdón y devuelto al Intendente los expedientes para el día 30 de noviembre de cada año quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolución de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administración de Contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidación general del fondo supletorio del fin del año.

## SECCION TERCERA.

### De los perdones á provincias.

Art. 31. Considerándose perdón á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra, inundación



ú otra irreparable, las pérdidas de las cosechas y ganados se entendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, según los párrafos terceros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instrucción puede el Gobierno perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Cortes otro medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion será circunstancia precisa para la opcion al perdon espresado el que las Diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecido el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon respecto al todo de sus provincias, según lo establecido en el artículo 53 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Si la Diputacion provincial no se hubiese para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el Intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

Art. 32. Como con anterioridad á la reunion de las Diputaciones provinciales, los Intendentes estan facultados para disponer, á reclamacion de los Ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presenten despues de trascurridos los ocho dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el artículo 53 del Real decreto citado.

Art. 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la seccion 2.ª del presente capitulo de esta Instrucción queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno ó mas pueblos.

Art. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los Intendentes á las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al artículo 31 de esta Instrucción las corresponde hacer al Gobierno, á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

Art. 35. Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las diputaciones provinciales ó de los Intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas Diputaciones y á los

Intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general, que no podrá exceder de la sexta parte en el artículo 52 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, prevenida al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en el artículo 7.º y 9.º de esta Instrucción.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del Gobierno proponer á las Cortes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la Diputacion, ya finalmente por el Gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones del fin de año, conforme á lo establecido en los artículos 7.º y 9.º citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable (Se continuará)

## D. BUENAVENTURA MATA,

*Alcalde Constitucional y presidente de la Junta Directiva para las obras y reparos del puente titulado de la Maza de esta villa de San Vicente de la Barquera, &c.*

Hago saber: que hallándose aprobado por S. M. el expediente formado para la composicion de tres ojos de dicho puente sito sobre la Ria de esta villa, pretilos que del mismo se hallan arruinados y construccion de una rampla que le ponga en comunicacion con otro titulado el nuevo, tasadas estas obras en ciento veinte y un mil trescientos cuarenta y seis rs. por el Ingeniero de la provincia D. Pedro Celestino de Espinosa para las que han sido igualmente aprobado el establecimiento de un pontazgo y arancel de derechos que en él se exigen, ha acordado la Junta Directiva en sesion celebrada en el dia de ayer sacar á pública subasta las indicadas obras bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta señalando para el remate la casa Consistorial de esta villa y hora de 11 á 1 de los dias 15, 16 y 17 de febrero del año próximo de 1848, admitiéndose en el primero las posturas que se hagan con arreglo á las condiciones; en el segundo las décimas y medias décimas bajo aquellas, y en el tercero las cuartas bajo las del dia anterior. Y para que llegue á conocimiento de los licitadores espido el presente. Dado en esta espresada villa á 28 de diciembre de 1847. = Buena Ventura de Mata, Presidente. = P. A. D. L. J. D., Juan Angel del Corro.

## AVANCE

**En esta ciudad de Burgos y su calle de S. Pablo,** casas de don Calisto Alonso, puerta Estanco, hay un almacen de Aguardientes de superior calidad, anisados y secos desde 20 á 26 grados, procedentes de la nueva fabricacion establecida en la villa de La Orra, su venta por mayor y precios equitativos desde las 8 de la mañana hasta la una de la tarde.

**Se halla vacante el partido de Boticario** de la villa de San Martin de Rubiales, cuya dotacion consiste en una cuarta ó menia de trigo de buena calidad, una mostela de leña por vecino y 80/4 cantaras de embas; las viudas sin hijos por mitad y las que los tienen por entero, cobrado por el mismo facultativo en setiembre y mosterías, 160 rs. para renta de casa, libre de contribucion excepto la de subsidio que será de su cuenta. Los pretendientes dirijan sus solicitudes á la Sria. de Ayuntamiento en el término de un mes.